

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-01501.

En virtud de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Urbanización Tierra del Sol Etapa 1 y etapa 2 - Propiedad Horizontal, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Myriam Yolanda Cruz Villalobos y Miguel Antonio Garzón Díaz, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración (fls. 3 al 6).

2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 22 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago (fls.58 al 60).

3. Los demandados Myriam Yolanda Cruz Villalobos y Miguel Antonio Garzón Díaz se notificaron de dicha providencia en forma personal, quienes durante el término otorgado contestaron la demanda y propusieron excepciones.

4. En su defensa, se opusieron a las pretensiones y propusieron la excepción de "*Prescripción frente a la obligación*" de las cuotas reclamadas desde el 2011 a marzo de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso.

De la contestación planteada se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio .

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal (fls.3 al 6), documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito planteadas, concretamente respecto de la excepción denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*”, esta se configura cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la Ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestros derechos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”¹

Así mismo, el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, actual artículo 2536 del Código Civil, establece que la acción ejecutiva prescribirá en un lapso de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación (artículo 2535 C.C.).

De igual forma, si las obligaciones demandadas son exigibles de manera sucesiva y autónoma, se entiende que el lapso prescriptivo corre de manera independiente para cada instalamento y por tanto la interrupción o renuencia que de este fenómeno extintivo se alegue debe a su vez verificarse para cada cuota en particular.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia mayo 3 de 2002, expediente 6153.

Asimismo, cabe destacar que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, siempre que el auto que libra mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la referida providencia al demandante, o en su defecto, desde el momento en que se perfeccione la vinculación del demandado, siempre que no se logre la integración dentro del término en cuestión².

Según estas directrices y en el entendido que las obligaciones que se demandan se originan periódicamente, verifica el Despacho que el fenómeno prescriptivo se consolidó con la notificación de los demandados Myriam Yolanda Cruz Villalobos y Miguel Antonio Garzón Díaz, toda vez que la integración de la litis ocurrió con posterioridad al año de expedición del auto con el que se profirió mandamiento de pago, esto es, hasta el 10 de noviembre de 2020. Pues el quinquenio exigido bajo los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, se configuró para todos los instalamentos causados hasta la mensualidad correspondiente al mes de noviembre de 2015.

No obstante lo anterior, los demás emolumentos de los que se procura su recaudo no se encuentran inmersos en la prescripción alegada, puesto que la demanda cumplió con el efecto que dispone el artículo 94 del C.G.P. atendiendo al hecho que la orden de apremio fue notificada al deudor dentro del año siguiente al de la notificación por estado.

Vistas así las cosas, el Despacho puede concluir que la excepción de “*prescripción de la acción*”, está llamada a prosperar parcialmente en los términos expuestos y, en consecuencia, la ejecución debe continuar tan solo por las obligaciones no prescritas, es decir, las expensas causadas desde el mes de diciembre de 2015 en adelante.

En virtud de lo anterior es imperioso que se modifique el mandamiento de pago en cuanto a las obligaciones prescritas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguientes a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de *“prescripción de la acción”*, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago en la forma como a continuación se indica:

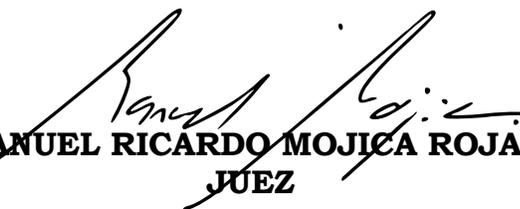
- 1.1. **\$375.600.00 M/cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de diciembre de 2015 a marzo de 2016, cada una por un valor de **\$93.900.00. M/cte.**
- 1.2. **\$1.206.000.00 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, cada una por un valor de **\$100.500.00. M/cte.**
- 1.3. **\$1.397.000.00 M/cte.**, por concepto de trece (13) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2017 a mayo de 2018, cada una por un valor de **\$107.500.00. M/cte.**
- 1.4. **\$455.200.00 M/cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de junio a septiembre de 2018, cada una por un valor de **\$113.800.00. M/cte.**
- 1.5. Por concepto de las expensas comunes y extraordinarias que se dejen de pagar y que se sigan causando, después de la presentación de la demanda.
- 1.6. Por los intereses moratorios que se causen por los anteriores conceptos liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique a Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó su pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas ante la prosperidad de la acción.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE ESTADO N 49, FIJADO HOY 20 DE ABRIL DE 2021 A LA
HORA DE LAS 8:00 AM


Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e84414648912937c087a848c4534d7e554e46b15c071446de696739eda1cda7

Documento generado en 19/04/2021 02:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>